



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.DP.062/2018

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.DP.062/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la solicitud de cancelación de datos personales con folio 0113000261618, el particular requirió:

“ ...

Con base en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 Fracciones IX, X y XI, XXXI, XXXII, XXXIV, 9, 41, 44, 46, 49, 50, 75, 76, 78 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, solicito lo siguiente:

1.-La cancelación y supresión de todo dato personal o datos personales del suscrito, derivados de la integración de la averiguación previa FAM/A-U5/T2/343/13-07 por el delito de Violencia Familiar, radicada en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, determinada con propuesta del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL el día 18 de abril de 2016 y aprobada en julio del mismo año por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

2.- La cancelación y supresión de todo dato personal o datos personales del suscrito, derivados de la integración de la averiguación previa FAM/A-U5/T2/343/13-07 Desglose 01 por los delitos de Abuso Sexual y Violación Agravada, radicada en la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Sexuales; determinada con propuesta del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL el día 8 de junio de 2018 y aprobada el 31 de julio del mismo año por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.



Cabe destacar que el suscrito no cuenta con ningún N.C.P. ante la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, pues si bien es cierto, la indagatoria mencionada en el número uno si fue consignada ante un juez penal de delitos no graves, esta fue sin detenido y quedo bajo efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; para posteriormente ser determinada con acuerdo del No ejercicio de la Acción penal y sobreseida la causa penal con efectos de sentencia absolutoria.

*En cuanto a la indagatoria descrita en el número dos, esta fue determinada con acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal sin haber sido consignada ante un órgano jurisdiccional. Concretamente, no existen antecedentes penales (ficha señalética, datos registrales, etc.).
..." (Sic)*

II. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través del oficio 200/ADP/1309/2018-09, de fecha trece de septiembre del mismo año, por medio del cual, informó al particular que:

*"...
Al respecto y en Cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, fracciones I, II y III, 16 y 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 y 32 Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 9º y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 58 fracción X, del Reglamenta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Acuerdo A/007/2015, emitido por el Titular de lo Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informó lo Siguiente:*

Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por [REDACTED], al respecto le informó a Usted, se realizó la canalización correspondiente a las Fiscalías que tuvieron conocimiento de los hechos, quienes informan lo Siguiente:

*En la averiguación previa **FAM/A-U5M/343/13-07 por el delito de Violencia Familiar, radicada en la Fiscalía Central de investigación para la Atención de niñas, niñas y adolescentes**, se propuso el No Ejercicio de la Acción Penal el 18 de abril de 2016, fue*



remitida a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador en donde se acordó procedente el 27 de julio de 2016. Ahora bien atendiendo a las reglas de la prescripción del delito, éste prescribe el 15 de abril de 2019.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la Ciudad de México y tomando en consideración que los datos registrales del peticionario [REDACTED], fueron recabados con fines Policiales y de persecución de delitos, por lo que deben de seguir siendo tratados para tal efecto hasta el 15 de abril de 2019 puesto que aún son necesarios para la investigación que motivó su almacenamiento y deben mantenerse hasta su conclusión firme, que para el presente caso será la prescripción de la pretensión Punitiva y para ello bastara que transcurra el tiempo que la ley señala, lo anterior de Conformidad con los artículos 46, 47, 50 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se considera improcedente la solicitud de cancelación de datos [REDACTED].

Ahora bien en la averiguación previa **FAM/A-U5/T2/343/13-07 Desglose 01, por los delitos de Abuso Sexual y Violación agravada, radicada en la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Sexuales;** se propuso el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, el día 8 de junio de 2018, fue remitido a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en donde se acordó procedente el 31 de julio de 2018, sin embargo se encuentra en ruta la notificación realizada a la denunciante, en donde se le hace de su conocimiento la determinación emitida y el término que cuenta para poder impugnar la misma.

En razón de lo anterior se considera improcedente realizar la cancelación del mismo ya que aún no puede establecerse que se ha concluido el trámite de lo mismo, ya que la denunciante una vez que sea notificada de la determinación emitida por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, podrá promover lo conducente, lo que implicara que la averiguación previa pueda seguir en trámite o en su caso el archivo del mismo.
..." (Sic)

III. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto correo electrónico, por medio del cual, la parte recurrente presentó recurso de revisión respecto de la respuesta emitida a solicitud de cancelación de datos personales con folio 0113000261618, manifestando esencialmente que:



“ ...

Buenas tardes, por medio del presente correo electrónico, presento recurso de revisión a la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, respecto a la cancelación de datos personales registrada en la solicitud 0113000261618, ingresada por medio de la plataforma INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO, en la cual estoy registrado con el nombre de usuario [REDACTED], sin embargo, no está registrada la entrega que se realizo, por lo tanto no puedo presentar recurso de revisión en la misma plataforma, haciéndolo en este correo debido a que el término de quince días ya está transcurriendo.

Los argumentos para proceder a presentar el recurso de revisión son los siguientes:

La respuesta del ente obligado, por medio de la cual me hace saber que mi solicitud de cancelación de datos personales es improcedente en este momento.

La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sin fundar no motivar adecuadamente, viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , al negarse a cancelar mis datos personales que tiene en su posesión, lo anterior, dado que la averiguación previa FAM/A-U5/T2/343/13-07 fue determinada con acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal el día 27 de julio de 2016, quedando firme dicha determinación al no haberse presentado el recurso de inconformidad previsto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; inclusive siendo sobreseída la causa penal 231/2014 (radicada en el Juzgado Segundo Penal de Delitos No Graves del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México) que se origino por dicha indagatoria, teniendo el mismo valor de SENTENCIA ABSOLUTORIA, auto de sobreseimiento que tampoco fue recurrido, por lo que se considera Cosa Juzgada para todos los efectos legales.

Por otra parte, respecto a la averiguación previa FAM/A-U5/T2/343/13-07 Desglose 01, esta fue determinada con acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal el pasado 31 de julio de 2018, siendo notificada la denunciante en el domicilio que indico el 23 de agosto y al no haberse encontrado ahí, notificada por estrados el día 24 de agosto de 2018, precluyendo el término para presentar el recurso de INCONFORMIDAD el pasado 14 de septiembre de 2018 (antes de que el ente obligado me notificara su respuesta) sin que este se haya presentado, por lo cual quedo firme la resolución del 31 de julio de 2018; siendo ilegal la negativa de la



Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para cancelar mis datos personales

La negativa de cancelar mis datos personales, me genera incertidumbre jurídica, dado que el ente obligado en su respuesta indebidamente formulada, considera que ambas indagatorias aun no han sido concluidas (pese a que ya no son recurribles y se demostró la inocencia del suscrito), por lo que de manera discrecional y violentando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mantiene vigentes ambas indagatorias y por ende mis datos personales, pese a que mi solicitud de cancelación de estos, fue debidamente fundada y motivada.

Cabe destacar que la presente solicitud de recurso de revisión, está estrechamente relacionado con el recurso RR201801130000022 presentado por mi señora madre de nombre Patricia Moncada Chávez, el cual versa de lo mismo y se inconforma por los misma respuesta.

Anexo copia de la respuesta entregada el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

...” (Sic)

IV. El dos de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual, la parte recurrente presentó de nueva cuenta recurso de revisión respecto de respuesta emitida a la solicitud de cancelación de datos personales con folio 0113000261618, manifestando esencialmente que:

“ ...

Buenas tardes, por medio del presente correo electrónico, presento recurso de revisión a la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, respecto a la cancelación de datos personales registrada en la solicitud 0113000261618, ingresada por medio de la plataforma INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO, en la cual estoy registrado con el nombre de usuario [REDACTED], sin embargo, no está registrada la entrega que se



realizo, por lo tanto no puedo presentar recurso de revisión en la misma plataforma, haciéndolo en este correo debido a que el término de quince días ya está transcurriendo.

Los argumentos para proceder a presentar el recurso de revisión son los siguientes:

La respuesta del ente obligado, por medio de la cual me hace saber que mi solicitud de cancelación de datos personales es improcedente en este momento.

La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sin fundar no motivar adecuadamente, viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , al negarse a cancelar mis datos personales que tiene en su posesión, lo anterior, dado que la averiguación previa FAM/A-U5/T2/343/13-07 fue determinada con acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal el día 27 de julio de 2016, quedando firme dicha determinación al no haberse presentado el recurso de inconformidad previsto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; inclusive siendo sobreseída la causa penal 231/2014 (radicada en el Juzgado Segundo Penal de Delitos No Graves del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México) que se origino por dicha indagatoria, teniendo el mismo valor de SENTENCIA ABSOLUTORIA, auto de sobreseimiento que tampoco fue recurrido, por lo que se considera Cosa Juzgada para todos los efectos legales.

Por otra parte, respecto a la averiguación previa FAM/A-U5/T2/343/13-07 Desglose 01, esta fue determinada con acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal el pasado 31 de julio de 2018, siendo notificada la denunciante en el domicilio que indico el 23 de agosto y al no haberse encontrado ahí, notificada por estrados el día 24 de agosto de 2018, precluyendo el término para presentar el recurso de INCONFORMIDAD el pasado 14 de septiembre de 2018 (antes de que el ente obligado me notificara su respuesta) sin que este se haya presentado, por lo cual quedo firme la resolución del 31 de julio de 2018; siendo ilegal la negativa de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para cancelar mis datos personales

La negativa de cancelar mis datos personales, me genera incertidumbre jurídica, dado que el ente obligado en su respuesta indebidamente formulada, considera que ambas indagatorias aun no han sido concluidas (pese a que ya no son recurribles y se demostró la inocencia del suscrito), por lo que de manera discrecional y



violentando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mantiene vigentes ambas indagatorias y por ende mis datos personales, pese a que mi solicitud de cancelación de estos, fue debidamente fundada y motivada.

Cabe destacar que la presente solicitud de recurso de revisión, está estrechamente relacionado con el recurso RR201801130000022 presentado por mi señora madre de nombre Patricia Moncada Chávez, el cual versa de lo mismo y se inconforma por los misma respuesta.

Anexo copia de la respuesta entregada el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

...” (Sic)

V. El diez de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se requirió a las partes para que en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Así mismo, en términos del artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.



VI. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 200/ADP/1545/2018-10, de la misma fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones y alegatos al tenor siguiente:

“ ...

CONTESTACION AL AGRAVIO

En contestación al agravio esgrimido por el recurrente, aunque versen sobre su misma inconformidad, es preciso estudiarlo de manera particular por ello, se duele en los siguientes términos:

1.- AGRAVIO: Establecido lo anterior en contestación al agravio, es importante establecer lo siguiente:

Del estudio de las consideraciones que a manera de agravio formula el peticionario [REDACTED], se desprende que la respuesta proporcionada, no le causa agravio alguno, puesto que las Fiscalías Centrales que conocieron de las averiguaciones previas en cuestión, han cumplido cabalmente con las funciones que tiene encomendadas de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, tal y como se desprende de los siguientes razonamientos lógico jurídicos y los preceptos legales que se citan a continuación:

A través del presente recurso [REDACTED] impugna la respuesta emitida por este ente obligado, expresando agravios basados en manifestaciones que si bien, son muy respetables, devienen eminentemente subjetivas, superfluas y ambiguas, pues la hoy recurrente formula interpretaciones, limitándose a realizar meras afirmaciones sin sustento, base o fundamento legal; es decir, constituyen manifestaciones non sequitur para lograr que se considere improcedente la respuesta que se le proporcionó, y por tanto devienen inatendibles, toda vez que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no atacó en el fondo las consideraciones a las que se arribó en el oficio 200/ADP/1310/2018-09, de fecha 13 de septiembre del año 2018, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud [REDACTED], omitiendo además señalar los razonamientos de hecho y de derecho por los que considera improcedente la respuesta que se dio a la solicitud de cancelación de datos con número de folio 0113000261618, que combate, así como tampoco enuncia que parte o consideración le causa agravio, se limita a señalar que "se viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarse a cancelar sus datos



personales", pero de ninguna manera combate en forma directa o indirecta la información proporcionada por este ente obligado.

Si bien es cierto, que con fundamento en el artículo 3 fracciones IX, X, XI, XXXI, XXIV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, toda persona puede ejercer sus derechos ARCO, y que el sujeto obligado debe garantizar el tratamiento de los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades; también es verdad que esta autoridad no se ha negado a realizar la cancelación del dato, conforme a la petición realizada mediante solicitud de cancelación de datos con número de folio 0113000261718; tan es así que se le expuso las causas por las cuales no es procedente, señalándole: en relación a la IMPROCEDENCIA de realizar la CANCELACIÓN Y SUPRESIÓN DE DATO PERSONAL O DATOS PERSONALES [REDACTED], relacionado con la Averiguación Previa número **FAM/A-U5/T2/343/13-07**, en Calidad de Probable Responsable, por el Delito de Violencia Familiar, que en su momento se le informó a la hoy recurrente, es menester indicar que ponderando los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, se le hizo del conocimiento que en la base de datos de los archivos pertenecientes al Departamento de Oficialía de Partes, de las Fiscalías competentes se encontró registro de las averiguaciones previas **FAM/AU5/T2/343/13-07 y FAM/A-U5/T2/343/13-07 Desglose 01**, que fue materia de la petición realizada mediante solicitud de cancelación de datos con número de folio 0113000261618.

Ahora bien respecto a la indagatoria **FAM/A-U5/T2/343/13-07**, iniciada por el delito de **Violencia Familiar radicada en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de niños, niñas y adolescentes**, se propuso el No Ejercicio de la Acción Penal el 18 de abril de 2016; No se omite señalar que la indagatoria se inició en fecha 05 de julio de 2013 por el Delito de Violencia Familiar, donde [REDACTED] encuentra involucrado como Probable Responsable, en virtud de que se recibe oficio de la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos, toda vez que [REDACTED] refirió maltrato y abuso hacia su menor hijo por parte de ... [REDACTED] y [REDACTED]. Indagatoria en la que se realizaron las diligencias concernientes a la Acreditación del Cuerpo del Delito y Probable Responsabilidad y una vez que fueron agotadas se determinó el No Ejercicio de Acción Penal en fecha 18 de abril de 2016; misma que fue remitida a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en donde se acordó procedente el 27 de julio de 2016. Ahora bien atendiendo a las reglas de la prescripción del delito, éste prescribe el 15 de abril de 2019.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la Ciudad de México y tomando en consideración que los datos registrales del peticionario [REDACTED], fueron recabados con fines policiales y de persecución de delitos, por lo que deben de seguir siendo tratados para tal efecto hasta el 15 de abril de 2019, puesto que aún son



necesarios para la investigación que motivo su almacenamiento y deben mantenerse hasta su conclusión firme, que para el presente caso será la prescripción de la pretensión punitiva y para ello bastará que transcurra el tiempo que la ley señala, lo anterior de conformidad con los artículos 46, 47, 50 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se considera improcedente la solicitud de cancelación de datos [REDACTED].

Por lo que respecta a la averiguación previa **FAM/A-U5/T2/343/13-07 Desglose 01, iniciada por los delitos de Abuso Sexual y Violación agravada, radicada en la Fiscalía Central para la atención de Delitos Sexuales**; en la cual se propuso el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, el día 8 de junio de 2018, por lo que fue remitida a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en donde se acordó procedente el 31 de julio de 2018. Al solicitar la indagatoria a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador, a través del oficio sin número de fecha 28 de agosto de 2018, suscrito y firmado por la Lic. Estela Díaz Castillo, a quien le fue informado por la C. Agente del Ministerio Público Lic. María Isabel Gómez Rodríguez, que en la indagatoria de referencia **se encuentra en ruta la notificación realizada a la denunciante, por parte de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador**, en donde se le hace de su conocimiento la determinación emitida y el término que cuenta para poder impugnar la misma.

En razón de lo anterior se considera improcedente realizar la cancelación del mismo ya que aún no puede establecerse que se ha concluido el trámite de la misma, ya que la denunciante una vez que sea notificada de la determinación emitida por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, podrá promover lo conducente, lo que implicará que la averiguación previa pueda seguir en trámite o en su caso el archivo del mismo.

De lo anteriormente transcrito, se desprende de manera irrefutable, que ésta autoridad sí fundó y motivo debidamente la contestación a la petición realizada mediante solicitud de cancelación de datos con número de folio 011300026171, tan es así, que la recurrente en virtud de los razonamientos antes señalados, manifiesta su oposición e interpone el recurso de revisión que para tal efecto establece Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su artículo 82.

Cabe señalar, que conforme a los numerales 9 puntos 5), 6) y 11), 17, 44 párrafo tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra expresan:

...

Observándose de lo anterior, que por lo que respecta a la averiguación previa **FAM/A-U5/T2/343/13-07**, la cancelación de datos personales procederá cuando se concluya la finalidad para la cual fueron recabados, situación que en el presente caso aún no ha acontecido, toda vez que la averiguación previa en la cual se recabaron los datos



personales del recurrente [REDACTED], si bien ya fue determinada con propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, en fecha 18 de abril de 2016; lo cierto es, que aun y cuando ya no procede recurso o medio de defensa en contra de dicha determinación, la misma **NO HA CAUSADO ESTADO**. No obstante lo anterior, la denunciante aún puede solicitar la reapertura de la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), pues el obstáculo material por el cual se determinó fue en virtud de que la denunciante no compareció a ampliar su declaración con relación a los hechos, así como presentar a su menor hijo para el mismo efecto, siendo importante señalar que para dicho procedimiento no se establece término alguno para solicitarlo, y solo se encuentra limitado a la prescripción de la pretensión punitiva del delito que se investiga.

Por lo anterior, y tomando en consideración que los datos registrales del particular [REDACTED], fueron recabados con fines policiales y de persecución de delitos, por el momento no pueden ser cancelados, en virtud de que **aún son necesarios para la investigación que motivo su almacenamiento y deben mantenerse hasta su conclusión firme, que para el presente caso será la prescripción de la pretensión punitiva y para ello bastará que transcurra el tiempo que la ley señala**, lo anterior de conformidad con el Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), siendo el caso que conforme a la determinación ante señalada se estableció como fecha de prescripción el 15 de abril de 2019.

En el caso de la averiguación previa **FAM/A-U5/T2/343/13-07 Desglose 01**, no es procedente la cancelación de datos personales, en razón de que la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador, solicito la extracción de la averiguación previa al Archivo, con la finalidad de notificar a la denunciante, para hacer de su conocimiento la determinación emitida y el término que cuenta para poder impugnar la misma.

Ahora bien si le fue notificado a la denunciante vía estrados, como refiere la recurrente, este ente obligado tiene conocimiento que la notificación se encuentra en ruta como lo fue informado la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, lo cual se acredita con el oficio 104.2/DCIM/5968/09-2018, de fecha 30 de agosto de 2018, firmado por la Licenciada María Isabel Gómez Rodríguez, el cual se anexa al presente en copia simple.

2.- En este orden de ideas, **SE CONSIDERA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE DATOS REGISTRALES** [REDACTED], atendiendo a lo previsto por los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1° párrafo primero, 16 párrafos primero y segundo y 21 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 46, 47, 50 y 72 de la Ley de



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En consecuencia, se reitera que esta autoridad en ningún momento se ha negado a realizar la CANCELACIÓN Y SUPRESIÓN DE DATO PERSONAL O DATOS PERSONALES, requerida por [REDACTED], sino simplemente se expresaron las causas por las cuales se consideró que la petición realizada era Improcedente, así como se citó el precepto legal base de dicha consideración.

...
Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 244, fracción III y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo procedente es confirmar la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

...
Por lo anteriormente expuesto y fundado; A Usted C. Subdirector de Procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México; atentamente pido se sirva:

...
SEGUNDO.- *Previo los tramite de ley, emitir proyecto de ley en el sentido de que esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actúo apegada a derecho en el asunto motivo del presente procedimiento, y se emita el sobreseimiento del mismo. ...". (Sic)*

VII. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada la manifestación de voluntad del Sujeto Obligado de no conciliar en el presente procedimiento; así mismo, toda vez que el promovente no expreso su voluntad de conciliar en el plazo legal que se le otorgó para esa finalidad, con fundamento en lo establecido en el artículo 88, de la Ley de la materia, se declaró precluido su derecho para esa finalidad; en consecuencia, se determinó que no era procedente realizar audiencia de conciliación alguna.

Así mismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo manifestaciones y alegatos y con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se



ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria emitida, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por último, con fundamento en lo establecido en los artículos 89 y 117 de la Ley de la materia, en relación con lo que imperan los diversos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya practicado la notificación respectiva, remitiera a este Instituto copia de la constancia de notificación al particular del oficio SJPCIDH/UT/9605/18-1; remitiera copia simple sin testar dato alguno de la documentación con la atendió la petición del particular como lo indicó en el oficio SJPCIDH/UT/9605/18-1; informara si el promovente se presentó en su Unidad de Transparencia por la respuesta otorgada; y en su caso, remitiera copia de la constancia de notificación y entrega de la documentación respectiva.

VIII. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SJPCIDH/UT/10465/18-11, de la misma fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado desahogó el requerimiento que se le formuló, indicando:

“ ...

*Por instrucciones del Dr. Jorge Antonio Mirón Reyes, Subprocurador Jurídico de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en atención a su similar **INFODF/DAJ/SP-B/607/2018**, de fecha 06 de noviembre de 2018 y recibido en este Sujeto Obligado el día 09 de noviembre del presente emitido con motivo del recurso de revisión **RR.DP.062/2018** promovido por [REDACTED], a través del presente Oficio se remiten las constancias que acreditan el cumplimiento a las diligencias para mejor proveer, con*



motivo de lo cual se hacen llegar a ese Instituto copia simple de las siguientes documentales:

- *Copia simple del Oficio No. SJPCIDH/UT/9605/18-10, de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual se hace del conocimiento al ahora recurrente que deberá presentarse por su respuesta a esta Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a diez días hábiles (dos fojas simples).*

Al respecto, cabe hacer mención que por un error involuntario se señaló como fecha del oficio que antecede 18 de octubre de 2018, siendo la fecha correcta 18 de septiembre de 2018.

- *Copia simple del Oficio No. SJPCIDH/UT/8451/18-10, de fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se notifica y proporciona la respuesta a su solicitud (dos fojas simples).*

*Ahora bien y respecto al tercer requerimiento realizado por esa Subdirección consistente en: **"Informe si el promovente se presentó en esa Unidad de Transparencia, por la documentación que puso a su disposición, previa acreditación de su personalidad"**, se hace de su conocimiento que [REDACTED], si acudió a las instalaciones de esta Unidad de Transparencia a recibir su respuesta de la solicitud **0113000261618** de Cancelación de Datos Personales, el día 20 de septiembre del presente, tal como se acredita en las constancias descritas con antelación, mediante el **Oficio No. SJPCIDH/UT/8451/18-10**.*

..." (Sic)

IX. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto de la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que, con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, tuvo por presentando al Sujeto Obligado desahogando el requerimiento de diligencias para mejor proveer que le fue formulado y por realizadas sus manifestaciones.



Por último, con fundamento en lo establecido en los artículos 89 y 117 de la Ley de la materia, en relación con lo que imperan los diversos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya practicado la notificación respectiva, remitiera a este Instituto copia sin testar dato alguno de la Averiguación Previa FAM/AU5/2/343/13-07 Desglose 01; copia sin testar dato alguno del acuerdo de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa referida, radicada en la Fiscalía Central Para la Atención de Delitos Sexuales; informara si el acuerdo de no ejercicio de la acción penal referido fue recurrido; e indicara en su caso la fecha de prescripción del delito de que trata la averiguación previa aludida.

X. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 200/203/FDS/1491/2018, de fecha veintinueve de noviembre del mismo año, por medio del cual, el Sujeto Obligado desahogó las diligencias para mejor proveer requeridas, remitiendo copia certificada de 361 fojas impresas por una sola de sus caras, que integran la averiguación previa FAM/A-U5/T2/343/13-07 Desglose 01, iniciada por los delitos de Abuso Sexual y Violación agravada, radicada en la Fiscalía Central para la atención de Delitos Sexuales.

XI. Mediante proveído del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.



Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, fracción XVII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en auxilio de las funciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos, requirió el apoyo de la Dirección de Datos Personales de este Instituto, con el objeto de que indicara si consideraba necesario requerir mayores elementos para estar en posibilidad de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

XII. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos el oficio MX09.INFODF.6DDP.15.8/310/2018 del doce del mismo mes y año por virtud del cual, la Dirección de Datos Personales de este Órgano Autónomo, en atención al apoyo requerido, informó que no consideraba necesario requerir mayores elementos para estar en posibilidad de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

XIII. Mediante proveído del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo presentada a la Dirección de Datos Personales de este Órgano Garante, atendiendo la diligencia requerida por medio del proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

De igual manera, en virtud de la complejidad en el estudio en el presente Recurso de Revisión, determinó ampliar el plazo para resolverlo por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 98, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, decretó el



cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado, al momento de interponerse el presente Recurso de Revisión, tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la



Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado pidió a este Instituto que determinara el sobreseimiento del medio de defensa en trato, considerando que con la actuación que realizó, atendió de manera debida la petición.

A ese respecto, es importante indicar al Sujeto Obligado que, si como lo indicó, con su respuesta atendió debidamente la petición, el efecto jurídico causado sería el de confirmar el acto que emitió y no así el de sobreseer el recurso, Pues para que ello ocurriera, sería necesario que se haya actualizado alguna de las causales previstas en el artículo 101, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que estipula:

Del Recurso de Revisión

Artículo 101. *El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;*
- IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.*

Ahora bien, del análisis de cada una de las causales de sobreseimiento contenidas en el precepto legal en cita, ninguna de estas se actualizó, pues el recurrente no se desistió, no se tiene conocimiento de su fallecimiento, no se actualizó ninguna causal de improcedencia y no existe motivo alguno que haya dejado sin materia el recurso de



revisión, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el Derecho de Cancelación de Datos Personales del solicitante y en su caso, determinar si resulta procedente su realización, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de realizar la Cancelación de Datos solicitada, se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de cancelación de datos presentada, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el promovente de la forma siguiente:

SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	PUNTOS DE CONTROVERSIA
“Con base en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 Fracciones IX, X y XI, XXXI, XXXII, XXXIV, 9, 41, 44, 46, 49, 50, 75, 76, 78 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, solicito lo siguiente:	En lo averiguación previa FAM/A-U5/T2/343/13-07 por el delito de Violencia Familiar, radicada en lo Fiscalía Central de Investigación para la Atención de niños, niñas y adolescentes, se propuso el no Ejercicio de la Acción Penal el 18 de abril de 2016, fue remitida a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del	La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sin fundar ni motivar adecuadamente, viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarse a cancelar mis datos personales que tiene en su posesión, lo anterior, dado que la averiguación previa FAM/A-



1.-La cancelación y supresión de todo dato personal o datos personales del suscrito, derivados de la integración de la averiguación previa FAM/A-U5/T2/343/13-07 por el delito de Violencia Familiar, radicada en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, determinada con propuesta del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL el día 18 de abril de 2016 y aprobada en julio del mismo año por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.	Procurador, en donde se acordó procedente el 27 de julio de 2016. Ahora bien, atendiendo a las reglas de la prescripción del delito, éste prescribe el 15 de abril de 2019. En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en consideración que los datos registrales del peticionario [REDACTED] fueron recabados con fines policiales y de persecución de delitos, por lo que deben de seguir siendo tratados para tal efecto hasta el 15 de abril de 2019, puesto que aún son necesario para la investigación que motivo su almacenamiento y deben mantenerse hasta su conclusión firme, que para el presente caso será la prescripción de la pretensión punitiva y para ello bastara que transcurra el tiempo que la ley señala, lo anterior de conformidad con los artículos 45, 47, 50 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se considera improcedente la solicitud de cancelación de datos [REDACTED].	U5/T2/343/13-07 fue determinada con acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal el día 27 de julio de 2016, quedando firme dicha determinación al no haberse presentado el recurso de inconformidad previsto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; inclusive siendo sobreseída la causa penal 231/2014 (radicada en el Juzgado Segundo Penal de Delitos No Graves del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México) que se originó por dicha indagatoria, teniendo el mismo valor de SENTENCIA ABSOLUTORIA, auto de sobreseimiento que tampoco fue recurrido, por lo que se considera Cosa Juzgada para todos los efectos legales. Por otra parte, respecto a la averiguación previa FAM/A-U5/T2/343/13-07 Desglose 01, esta fue determinada con acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal el pasado 31 de julio de 2018, siendo notificada la denunciante en el domicilio que indico el 23 de agosto y al no haberse encontrado ahí, notificada por estrados el día 24 de agosto de 2018, precluyendo el término para presentar el recurso de INCONFORMIDAD
2.- La cancelación y supresión de todo dato personal o datos personales del suscrito, derivados de la integración de la averiguación previa FAM/A-U5/T2/343/13-07 Desglose 01 por los delitos de Abuso Sexual y Violación Agravada, radicada en la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Sexuales; determinada con propuesta del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL el día 8 de junio de 2018 y aprobada el 31 de julio del mismo año por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.	Ahora bien, en la averiguación previa FAM/A-U5/T2/343/13-07 Desglose 01, por los delitos de abuso sexual y violación agravada, radicada en la Fiscalía Central para la atención de Delitos Sexuales; se propuso el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL el día 8 de junio de 2018, fue remitida a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en donde se acordó procedente el 31 de julio de 2018, sin embargo se encuentra en ruta la notificación realizada a la denunciante, en donde se le hace de su conocimiento la determinación emitida y el termino que cuenta para	el pasado 14 de septiembre de 2018 (antes de que el ente obligado me notificara su respuesta) sin que este se haya presentado, por lo cual quedo firme la resolución del 31 de julio de 2018; siendo ilegal la negativa de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para cancelar mis datos personales



Cabe destacar que el suscrito no cuenta con ningún N.C.P. ante la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, pues si bien es cierto, la indagatoria mencionada en el número uno si fue consignada ante un juez penal de delitos no graves, esta fue sin detenido y quedo bajo efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; para posteriormente ser determinada con acuerdo del No ejercicio de la Acción penal y sobreseida la causa penal con efectos de sentencia absolutoria. En cuanto a la indagatoria descrita en el número dos, esta fue determinada con acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal sin haber sido consignada ante un órgano jurisdiccional. Concretamente, no existen antecedentes penales (ficha señalética, datos registrales, etc.).”(Sic)	poder impugnar la misma. En razón de lo anterior se considera improcedente realizar la cancelación del mismo ya que aún no puede establecerse que se ha concluido el trámite de la misma, ya que la denunciante una vez que sea notificada de la determinación emitida por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, podrá promover lo conducente, lo que implicara que la averiguación previa pueda seguir en trámite o en su caso el archivo del mismo.	La negativa de cancelar mis datos personales, me genera incertidumbre jurídica, dado que el ente obligado en su respuesta indebidamente formulada, considera que ambas indagatorias aun no han sido concluidas (pese a que ya no son recurribles y se demostró la inocencia del suscrito), por lo que de manera discrecional y violentando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mantiene vigentes ambas indagatorias y por ende mis datos personales, pese a que mi solicitud de cancelación de estos, fue debidamente fundada y motivada.
---	--	---

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de Cancelación de Datos Personales”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la solicitud y del formato de presentación del Recurso de Revisión, todos del sistema electrónico INFOMEX, respecto de la solicitud con folio 0113000261618 .

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de



Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho a la Cancelación de



Datos Personales de los particulares y si en consecuencia se violó este derecho del promovente.

Para esa finalidad, es importante analizar los requerimientos formulados en la petición, a la luz de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en relación a su obligación de seguir en el tratamiento de los datos personales del requirente, o en su defecto, su obligación de cancelarlos.

En ese sentido, por medio del primer punto de la petición, el solicitante requirió: *“La cancelación y supresión de todo dato personal o datos personales del suscrito, derivados de la integración de la averiguación previa FAM/A-U5/T2/343/13-07 por el delito de Violencia Familiar, radicada en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, determinada con propuesta del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL el día 18 de abril de 2016 y aprobada en julio del mismo año por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador”.*

En la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, informó al particular que: *“En lo averiguación previa FAM/A-U5/T2/343/13-07 por el delito de Violencia Familiar, radicada en lo Fiscalía Central de Investigación para la Atención de niños, niños y adolescentes, se propuso el no Ejercicio de le Acción Penal el 18 de abril de 2016, fue remitida a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en donde se acordó procedente el 27 de julio de 2016. Ahora bien, atendiendo a las reglas de la prescripción del delito, éste prescribe el 15 de abril de 2019.*

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Protección de Dotas Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en



consideración que los datos registrales del peticionario [REDACTED] recabados con fines policiales y de persecución de delitos, por lo que deben de seguir siendo tratados para tal efecto hasta el 15 de abril de 2019, puesto que aún son necesario para la investigación que motivo su almacenamiento y deben mantenerse hasta su conclusión firme, que para el presente caso será la prescripción de la pretensión punitiva y para ello bastara que transcurra el tiempo que la ley señala, lo anterior de conformidad con los artículos 45, 47, 50 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se considera improcedente la solicitud de cancelación de datos [REDACTED].

Al presentar el presente medio de defensa, el promovente argumentó que: “La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sin fundar ni motivar adecuadamente, viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarse a cancelar mis datos personales que tiene en su posesión, lo anterior, dado que la averiguación previa FAM/A-U5/T2/343/13-07 fue determinada con acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal el día 27 de julio de 2016, quedando firme dicha determinación al no haberse presentado el recurso de inconformidad previsto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; inclusive siendo sobreseída la causa penal 231/2014 (radicada en el Juzgado Segundo Penal de Delitos No Graves del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México) que se originó por dicha indagatoria, teniendo el mismo valor de SENTENCIA ABSOLUTORIA, auto de sobreseimiento que tampoco fue recurrido, por lo que se considera Cosa Juzgada para todos los efectos legales”.

Del análisis de la postura de las partes, este Instituto concluye que, la materia de litis en el punto de la solicitud en estudio, versa en determinar si el Sujeto Obligado debe seguir



en el tratamiento de los datos personales del peticionario o si por el contrario estos ya no son necesarios y por lo tanto deben ser cancelados.

Para esa finalidad, en primer lugar es importante citar lo que establecen los puntos cuatro, cinco y once, del artículo 9, y el artículo 17, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que refieren:

Artículo 9. *El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

...

4. *Finalidad: Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.*

5. *La Finalidad incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos.*

...

11. *Temporalidad: Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos.*

Artículo 17. *El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la calidad de éstos.*

Los datos personales deberán ser suprimidos, previo bloqueo de ser necesario el caso, una vez que concluya el ciclo de vida de los mismos. El ciclo de vida de los datos personales concluye, cuando los datos han dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades previstas y el tratamiento que de ésta se deriva.

La conservación de los datos personales o sistemas de datos personales no deberá exceder el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos



personales, para tratamientos ulteriores, que pueden ser disociación, minimización o supresión, entre otros.

Del análisis de los preceptos jurídicos citados, se aprecia que los datos personales recabados y tratados por los Sujetos Obligados deben tener un fin determinado, explícito y legítimo que justifique su tratamiento y el cual determina su ciclo de vida.

Por lo tanto, es evidente que los datos personales tienen un ciclo vital o una temporalidad, la cual está vinculada directamente a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados, por lo que concluida o satisfecha esta, los datos personales deben ser suprimidos, cancelados o destruidos.

De igual manera, se precisa que el ciclo de vida de los datos personales concluye cuando estos han dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades previstas y el tratamiento que de ésta se deriva; en ese sentido, para estar en posibilidad de establecer el ciclo vital de los datos personales, se debe atender a las disposiciones aplicables en la materia de que en el caso en específico se trate.

Precisado lo anterior, toda vez que en el asunto en particular, los datos personales del peticionario fueron recabados con fines policiales o de procuración de justicia, para determinar su ciclo vital, es necesario establecer hasta cuando son necesarios para cumplir con esa finalidad.

En ese tenor, debe tenerse en cuenta que la procuración de justicia y la persecución de delitos, abarca desde el inicio de la investigación correspondiente ante el Ministerio Público y concluye en el momento en que el Órgano Jurisdiccional competente emite



una resolución de fondo, la cual tiene la fuerza de cosa juzgada y por lo tanto, es firme y ejecutable.

Ahora bien, en el caso en particular, el peticionario indicó que la averiguación previa **FAM/A-U5/T2/343/13-07** iniciada por el delito de Violencia Familiar, radicada en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, fue determinada con propuesta del no ejercicio de la acción penal el día 18 de abril de 2016 y aprobada en julio del mismo año por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

Por tal motivo, el promovente considera que ese acuerdo tiene el mismo valor de sentencia absolutoria, por lo que argumentó que se debe considerar Cosa Juzgada para todos los efectos legales.

A ese respecto, debe precisarse que el tilde de cosa juzgada de que gozan las resoluciones que emiten los Órganos Jurisdiccionales, **son aquellas que ya no pueden ser variadas de forma alguna**, por lo que es evidente que ya no admiten en su contra ningún medio de defensa que las ponga en entredicho. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 443, del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, en relación con lo que se establece en los diversos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales estipulan:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO V SENTENCIA EJECUTORIA

Artículo 443.- *Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:*



I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando, expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II. Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO IX

De la sentencia ejecutoriada

Artículo 426.- *Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:*

I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Artículo 427.- *Causan ejecutoria por declaración judicial;*

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.



Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **cuando se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, puede autorizarse la reapertura de la indagatoria** por solicitud del denunciante, querellante, víctima u ofendido; por resolución judicial; por recomendación o propuesta de conciliación; y por solicitud del Ministerio Público en acuerdo con su superior jerárquico y con la autorización del fiscal respectivo. El precepto invocado impera:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II DE LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES

Artículo 18.- *Cuando se hubiese determinado el no ejercicio de la acción penal, podrá autorizarse la reapertura de la indagatoria, en los casos siguientes:*

I. Por solicitud del denunciante, querellante, víctima u ofendido por el delito, quien deberá presentar las pruebas o datos suficientes que justifiquen su petición;

II. Por resolución judicial;

III. Por recomendación o propuesta de conciliación, emitida por los organismos públicos de derechos humanos, y

IV. Por solicitud del Ministerio Público, en acuerdo con su superior jerárquico y con la autorización del fiscal respectivo, cuando derivado de una investigación se advierta que se trata de hechos conexos.

La petición de reapertura, se promoverá ante el titular de la Fiscalía en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal, quien recabará el expediente respectivo y lo remitirá al titular de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas que corresponda, para que éste, de considerarlo procedente, lo remita al Procurador para que ordene su reapertura en términos de la fracción XXII del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En ese sentido, a pesar de que se hubiese determinado el no ejercicio de la acción penal, la indagatoria puede ser reaperturada, por lo que es evidente que el acuerdo que determina el no ejercicio de la acción penal no tiene la categoría de sentencia ejecutoriada, ello a pesar de que en su contra no se haya promovido el recurso de



inconformidad respectivo, pues no obstante ello, la indagatoria puede ser abierta nuevamente; por lo tanto, dicho acuerdo no puede adquirir el tilde de cosa juzgada.

En consideración de lo expuesto, se determina que, al existir la posibilidad de que la investigación pueda ser resurgida por alguna de las causas previstas en el artículo 18, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los datos personales del peticionario son aun necesarios para continuar con la investigación correspondiente a causa de la procuración de justicia y la persecución del delito, concluyéndose que **la finalidad para la cual fueron recabados y por lo tanto el ciclo de vida de los mismos, aún se encuentran vigentes, resultando improcedente la cancelación de datos personales solicitada e infundado el agravio esgrimido por el recurrente.**

En el segundo punto de la solicitud de cancelación de datos personales presentada por el ahora promovente, este requirió: *“2.- La cancelación y supresión de todo dato personal o datos personales del suscrito, derivados de la integración de la averiguación previa FAM/A-U5/T2/343/13-07 Desglose 01 por los delitos de Abuso Sexual y Violación Agravada, radicada en la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Sexuales; determinada con propuesta del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL el día 8 de junio de 2018 y aprobada el 31 de julio del mismo año por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador”.*

En la respuesta emitida, el Sujeto Obligado le informó que: *“Ahora bien, en la averiguación previa FAM/A-U5/T2/343/13-07 Desglose 01, por los delitos de abuso sexual y violación agravada, radicada en la Fiscalía Central para la atención de Delitos Sexuales; se propuso el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL el día 8 de junio de 2018, fue remitida a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en donde se acordó procedente el 31 de julio de 2018, sin embargo se encuentra en ruta la notificación realizada a*



la denunciante, en donde se le hace de su conocimiento la determinación emitida y el termino que cuenta para poder impugnar la misma”.

Al presentar su inconformidad, el recurrente manifestó que: *“Por otra parte, respecto a la averiguación previa FAM/A-U5/T2/343/13-07 Desglose 01, esta fue determinada con acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal el pasado 31 de julio de 2018, siendo notificada la denunciante en el domicilio que indico el 23 de agosto y al no haberse encontrado ahí, notificada por estrados el día 24 de agosto de 2018, precluyendo el término para presentar el recurso de INCONFORMIDAD el pasado 14 de septiembre de 2018 (antes de que el ente obligado me notificara su respuesta) sin que este se haya presentado, por lo cual quedo firme la resolución del 31 de julio de 2018; siendo ilegal la negativa de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para cancelar mis datos personales.*

Del análisis de la postura de las partes, este Instituto concluye que la materia de litis en el punto de la solicitud en estudio, versa en determinar si el Sujeto Obligado debe seguir en el tratamiento de los datos personales del peticionario o si por el contrario, estos ya no son necesarios y por lo tanto deben ser cancelados.

Para esa finalidad, en primer lugar es importante citar lo que establecen los puntos cuatro, cinco y once, del artículo 9, y artículo 17, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que refieren:

De los Principios

Artículo 9. *El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

...



4. Finalidad: Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.

5. La Finalidad incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos.

...

11. Temporalidad: Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos.

Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la calidad de éstos.

Los datos personales deberán ser suprimidos, previo bloqueo de ser necesario el caso, una vez que concluya el ciclo de vida de los mismos. El ciclo de vida de los datos personales concluye, cuando los datos han dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades previstas y el tratamiento que de ésta se deriva.

La conservación de los datos personales o sistemas de datos personales no deberá exceder el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, para tratamientos ulteriores, que pueden ser disociación, minimización o supresión, entre otros.

Del análisis de los preceptos jurídicos citados, se aprecia que los datos personales recabados y tratados por los Sujetos Obligados deben tener un fin determinado, explícito y legítimo que justifique su tratamiento y el cual determina su ciclo de vida.

Por lo tanto, se concluye que los datos personales tienen un ciclo vital o una temporalidad, la cual está vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y



tratados, por lo que concluida o satisfecha esta, los datos personales deben ser suprimidos, cancelados o destruidos.

De igual manera, se precisa que el ciclo de vida de los datos personales concluye cuando estos han dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades previstas y el tratamiento que de ésta se deriva; en ese sentido, para estar en posibilidad de establecer el ciclo vital de los datos personales, se debe atender a las disposiciones aplicables en la materia de que en el caso en específico se trate.

Precisado lo anterior, toda vez que en el asunto en particular, los datos personales del peticionario fueron recabados con fines policiales o de procuración de justicia, para determinar su ciclo vital es necesario establecer hasta cuando son necesarios para cumplir con esa finalidad.

En ese tenor, debe tenerse en cuenta que la procuración de justicia y la persecución de delitos abarca desde el inicio de la investigación correspondiente ante el Ministerio Público y concluye en el momento en que el Órgano Jurisdiccional competente, emite una resolución que ponga fin al procedimiento, la cual debe tener la fuerza de cosa juzgada.

Ahora bien, en el caso en particular, el peticionario indicó que la averiguación previa **FAM/A-U5/T2/343/13-07** Desglose 01, fue determinada con acuerdo de no ejercicio de la Acción Penal el 31 de julio de 2018, siendo notificada a la denunciante en el domicilio que indicó para esa finalidad el 23 de agosto y al no haberse encontrado ahí, se notificó por estrados el día 24 de agosto de 2018, precluyéndose el plazo para presentar el recurso de inconformidad correspondiente el 14 de septiembre de 2018, por lo cual considera que quedó firme la resolución del 31 de julio de 2018.



Por tal motivo, se aprecia que el promovente considera que ese acuerdo tiene el mismo valor de sentencia absolutoria y estima que debe considerarse como Cosa Juzgada para todos los efectos legales.

Ahora bien, del análisis de las diligencias para mejor proveer que fueron requeridas por este Órgano Resolutor al Sujeto Obligado, en cuyo desahogo remitió la totalidad del expediente de la Averiguación Previa FAM/A-U5/T2/343/13-07 Desglose 01, por los delitos de Abuso Sexual y Violación Agravada, radicada en la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Sexuales, se advierte que al respecto se emitió un acuerdo de no ejercicio de la Acción Penal el 31 de julio de 2018; el proveído que se refiere fue notificado por estrados a la denunciante en fecha 24 de agosto de 2018; con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, emitió un acuerdo por medio del cual, determinó archivar el expediente respectivo, toda vez que no se presentó el Recurso de Inconformidad correspondiente en contra del acuerdo de no ejercicio de la acción penal por parte de la denunciante, en el plazo legal que se le otorgó para esa finalidad.

En ese tenor, de la valoración de las documentales que se tienen a la vista, se determina que la averiguación previa que se refiere, se determinó como totalmente concluida y archivada por medio del auto de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, motivo por el cual, a partir de esa fecha se debe tildar como cosa juzgada el acuerdo de no ejercicio de la acción penal de fecha 31 de julio de 2018.

En ese orden de ideas, el ciclo vital de los datos personales del requerirte, a la fecha de la presentación de su solicitud, la cual se ingresó en fecha veintidós de agosto del año



en curso, aún estaba vigente, pues como puede advertirse, la averiguación previa FAM/A-U5/T2/343/13-07 Desglose 01, finalizó hasta el momento en que la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, emitió el auto por medio del cual se determinó concluida y ordenó su archivo, lo cual ocurrió hasta el día doce de noviembre de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, en la fecha en que el solicitante pidió la cancelación de sus datos personales, estos aun debían ser tratados por el Sujeto Obligado, lo que puede corroborarse con el hecho de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud, el ahora recurrido aun realizó actuaciones en el expediente de la averiguación previa, como lo fue el acuerdo en el que determinó archivarla.

Por tal motivo, al momento de la presentación de la solicitud de cancelación de datos personales, no era procedente acceder a la petición, resultando ajustada a derecho la determinación adoptada por el Sujeto Obligado en la respuesta que emitió e **infundada la inconformidad expuesta por el recurrente.**

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima necesario citar lo establecido en los artículos 111, fracción I, 176, 178, fracción II y 200, del Código Penal para el Distrito Federal, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

***LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES***



TÍTULO QUINTO
EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO X
PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 111 *(Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:*

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

...

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL
DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO II
ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 176. *Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.*

Para los efectos de este artículo, se entiende por acto sexual, cualquier acción dolosa, son sentido lascivo y caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.



ARTÍCULO 178. *Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:*

...

II. *Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Se impondrá al agresor la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la víctima;*

...

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPITULO UNICO VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 200. *A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:*

I. *El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;*

II. *El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;*

III. *El adoptante o adoptado;*

IV. *El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y*

V. *La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.*

Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y



alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La pretensión punitiva respecto a los delitos que se persiguen de oficio, prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, y en ningún caso será menor de tres años.
- La pena para el delito de abuso sexual es de uno a seis años de prisión.
- La pena para el delito de violación y abuso sexual, aumentarán en dos terceras partes cuando fueran cometidos por el ascendiente contra su descendiente, éste en contra de aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro.
- La pena para el delito de violencia familiar es de uno a seis años de prisión.

En consecuencia, resulta evidente que la pretensión punitiva de los delitos que se persiguen de oficio, prescribe en un plazo que no será menor a tres años, de igual



forma, los delitos por los cuales fue acusado el particular (Violencia Familiar, Abuso Sexual y Violación), tienen una pena de uno a seis años de prisión, por lo que el término medio aritmético para su prescripción es también de tres años; razón por la cual, dado que en la averiguación previa número FAM/A-U5/T2/343/13-07, por el delito de violencia familiar, el No Ejercicio de la Acción Penal se determinó en abril del año 2016, la pretensión punitiva prescribe hasta abril del año 2019, y para el caso de la averiguación previa número FAM/A-U5/T2/343/13-07, Desglose 01, toda vez que el No Ejercicio de la Acción Penal se determinó en el mes de junio de 2018, esta prescribe hasta el mes de junio del año 2021, resultando evidente que tal y como lo informó el Sujeto Obligado en la respuesta emitida, los datos personales del particular no pueden ser cancelados en tanto prescriba la pretensión punitiva de los delitos por los cuales fue acusado.

En ese orden de ideas, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto de las peticiones del solicitante de cancelar sus datos personales de las dos averiguaciones previas que refirió estuvo apegada a la legalidad, motivo por el cual **los agravios que esgrimió al presentar el presente medio de defensa, resultan infundados.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



QUINTO. Este Instituto no advirtió que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA